



EXPEDIENTE: 104-07-2019-DEN

RESOLUCIÓN N° 157-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.

San José a las 14:35 horas del 29 de marzo de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por (Nombre 1) contra **CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A.**

RESULTANDO:

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 03 de julio de 2019, la señora (Nombre 1) presentó formal denuncia contra **CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A.**, alegando que la denunciada se negó a suministrar información personal suya relacionada con transacciones de tarjeta de crédito adicional a su nombre, en razón de que la información debía ser solicitada por los titulares de las tarjetas principales, cuya pretensión es: “*Solicito que se obligue a el (sic) BAC CREDOMATIC a entregarme los datos solicitados y se le sancione por la comisión de una falta grave, al negarse a entregarme mis datos personales, sin justificación basada en la ley.*”. (Visible a folios 01 al 11 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N° **258-2019** de las 11:00 horas del 08 de julio de 2019, se declara admisible la denuncia presentada por (Nombre 1) contra **CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A.** (Visible a folio 12 del Expediente Administrativo).
- 3- Que mediante resolución N° **007-2020** de las 14:45 horas del 10 de enero de 2020, se ordena el traslado de cargos a **CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A.**, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución es debidamente notificada al denunciado en fecha 24 de enero de 2020. (Visible a folios 14 al 16 del Expediente Administrativo).
- 4- Que, mediante documento presentado a esta Agencia, en fecha 28 de enero de 2020, el señor (Nombre 2), en su condición de Apoderado Especial Judicial de Credomatic de Costa Rica S.A. responde el traslado de cargos en tiempo y forma, cumpliendo así con lo prevenido mediante resolución N° **007-2020** supra citada. (Visible a folios 17 al 25 del Expediente Administrativo).
- 5- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran los siguientes hechos:

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 03 de julio de 2019, la señora (Nombre 1) presentó formal denuncia contra **CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A.**, alegando que la denunciada se negó a suministrar información personal suya relacionada con transacciones de tarjeta de crédito adicional a su nombre, en razón de que la información debía ser solicitada por los titulares de las tarjetas principales, cuya pretensión es: “*Solicito que se obligue a el (sic) BAC CREDOMATIC a entregarme los*



datos solicitados y se le sancione por la comisión de una falta grave, al negarse a entregarme mis datos personales, sin justificación basada en la ley”. (Visible a folios 01 al 11 del Expediente Administrativo).

2- Que la señora (Nombre 1) posee dos tarjetas adicionales de las cuentas principales del señor (Nombre 2) y la señora (Nombre 3). (Visible a folios 02 y 17 del Expediente Administrativo).

3- Que la señora (Nombre 1) presentó una solicitud de acceso a sus datos personales ante Credomatic en fecha 10 de junio de 2019. (Visible a folio 17 del Expediente Administrativo).

4- Que en fecha 13 de julio de 2019, la señora (Nombre 1) recibe una respuesta negativa a su solicitud de acceso a datos personales. (Visible a folios 06 y 17 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para la resolución del presente proceso.

III. SOBRE EL FONDO DE LA DENUNCIA: Manifiesta la denunciante que fue víctima de hurto de sus tarjetas de crédito, las cuales son adicionales de las cuentas de su esposo y de su madre, y que, a raíz del hurto se realizaron compras en diferentes comercios, por lo cual inició el proceso de reclamo ante la entidad bancaria, como parte de este proceso de reclamo la señora (Nombre 1) se presentó a la sucursal de BAC Credomatic, con una solicitud de acceso a datos, dentro de los cuales solicitaba la lista de transacciones fraudulentas, junto con los datos transaccionales de las mismas y todos los datos relacionados con las compras realizadas con las tarjetas emitidas a su nombre, pero cuyas cuentas de crédito le pertenecen a la señora (Nombre 2) y el señor (Nombre 3), además solicita copias de los voucher de pago donde se encuentra la firma que el comercio aceptó como válida, por último solicitó se le indicara si a sus datos personales vinculados con las compras se les está dando un tratamiento, a través del algoritmo para detectar compras fraudulentas y si dicho tratamiento no se le está aplicando a su tarjeta que no cuenta con seguro, expone que inicialmente el banco no quiso recibir el documento con la solicitud de acceso a la información, pero luego de recibírsela le han indicado que le responderían vía correo electrónico. Señala que el día 13 de junio de 2019, el banco le ha brindado respuesta vía correo electrónico indicándole que como su tarjeta de crédito era una adicional de una cuenta principal a nombre de un tercero, para poder tener acceso a los datos solicitados, debía contar con la autorización del titular de la cuenta, manifiesta la denunciante que ella no solicita datos personales de estos terceros, sino únicamente datos pertenecientes a su persona. Por su parte manifiesta Credomatic de Costa Rica S.A. en su informe que la gestión que indica la señora (Nombre 1) fue presentada el día 10 de junio de 2019 y recibió la respuesta a su solicitud en fecha 13 de junio de 2019, señala que la denunciante en esa ocasión solicitó información en torno a la lista de transacciones fraudulentas y copias de los voucher generados con tarjetas que se encuentran a nombre de terceras personas, manifiestan que solicitó datos que le pertenecen, pero los mismos están integrados en la información de esas tarjetas, y que el día 13 de julio de 2019, una colaboradora de la empresa Credomatic de Costa Rica S.A., le remitió a la denunciante formal contestación a la solicitud que realizó la señora (Nombre 1), indicándole que la información no podía ser conocida por ella ya que no es la titular de las tarjetas, por lo que se le indicó que la gestión debía realizarla el titular de la tarjeta, manifiesta la denunciada que, en su opinión no existe ninguna



vulneración a los derechos de la señora (Nombre 1), ya que como ha indicado anteriormente, la denunciante no es la dueña o titular de las cuentas de las tarjetas de crédito, si no de las adicionales, indican que la respuesta que se le ha brindado es consecuente con la legislación vigente. Una vez analizado el presente caso, es necesario aclarar el concepto de tarjeta adicional, definición contenida en el artículo 2, punto 26 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito N° 35867-MEIC, el cual indica: *“Artículo 2º-Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: 26. **Tarjeta adicional:** Tarjeta de crédito o débito que el titular autoriza a favor de las personas que éste designe.”*, por lo tanto, debe entenderse que una tarjeta adicional, sea de crédito o débito, es un plástico que se desprende de una tarjeta principal y que da acceso a la línea de crédito del titular de la misma, por esta razón el responsable de la tarjeta principal es el responsable de ambas tarjetas. La Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en su artículo 9, punto 4 indica la definición de datos referentes al comportamiento crediticio, el cual indica expresamente: **“ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos:** Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones: (...) **4.- Datos referentes al comportamiento crediticio:** Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.”, y con respecto al derecho de Autodeterminación Informativa, indica el mismo cuerpo normativo en su artículo 4 lo siguiente: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”. Asimismo, el artículo 12 del Reglamento a la Ley No. 8968 indica sobre este derecho: **“Artículo 12. Autodeterminación informativa.** Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”. Del análisis de los hechos manifestados por la denunciante, se desprende que los datos crediticios corresponden a tarjetas adicionales, cuyas cuentas principales se encuentran a nombre de terceras personas, siendo así, lleva razón en su decir Credomatic, con respecto a que los datos solicitados por la denunciante no pueden ser entregados a la misma, en razón de que ella no es la titular de estos datos crediticios, sino que los titulares de los datos son el señor (Nombre 3) y la señora (Nombre 2), esto en razón de que ellos son los propietarios de las cuentas principales de donde provienen las tarjetas adicionales de la señora (Nombre 1), por lo tanto, es procedente y acorde con la legislación vigente, la solicitud de una autorización a la denunciante por parte



de Credomatic para entregar lo solicitado. Por lo anteriormente expuesto, es claro que la denunciante carece de legitimación suficiente para realizar la solicitud de estos datos de comportamiento crediticio a Credomatic, así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar la presente denuncia.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 9, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1- Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por (Nombre 1) contra **CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A.**

2- Contra la presente resolución, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE. -**

Máster Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

*Jcg